

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EN CONOCIMIENTO de la parte demandante dentro del presente proceso de divorcio incoado por la PROCURADORA DE FAMILIA PAOLA contra NELSON DE JESUS HERNANDEZ MARIN, el oficio de CREMIL, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LA APODERADA de la parte demandante dentro de la presente demanda de unión marital de hecho incoada por LILIANA CUCHIMBA ORDOÑEZ contra OSCAR JAVIER VALENZUELA CORREA mediante escrito solicita el embargo y retención de los dineros que se encuentra depositados en la cuenta de ahorros del banco agrario de Milán Caquetá..

CONSIDERA EL DESPACHO:

Se debe negar tal petición por cuanto para decretarla requiere que la parte demandante preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicio que pueda ocasionar la misma, tal como lo establece el artículo 590 del Código General del Proceso, tal como ya se decidió negativamente en el numeral 4 del auto del 12 de marzo de 2020., razón por la cual el Juzgado,

D I S P O N E:

NIEGASE la petición de la parte demandante en este asunto, por la razón anotada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO : LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTES : EMILCE MORALES FLOREZ
DEMANDADO : HERNANDO LIZCANO QUINTERO
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00438-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 4 de la ley 258 de 1996 y 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** incoada por **EMILCE MORALES FLOREZ** contra **HERNANDO LIZCANO QUINTERO**, a través de apoderado judicial.

2.- **DESE** traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la conteste por apoderado judicial. Aplicase lo dispuesto en el artículo 29i ibídem y dese cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020.

3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ** para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ATENDIENDO lo manifestado por la apoderada de la parte demandada dentro de la presente demanda de unión marital de hecho incoada por ALEXANDER IBARRA contra SANDRA MILENA PEREZ ESPALA, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ACEPTAR la renuncia del poder que le otorgara la parte demandante en este asunto a la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ.

INFORME al demandado conforme a lo establecido en el inciso 4 artículos 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

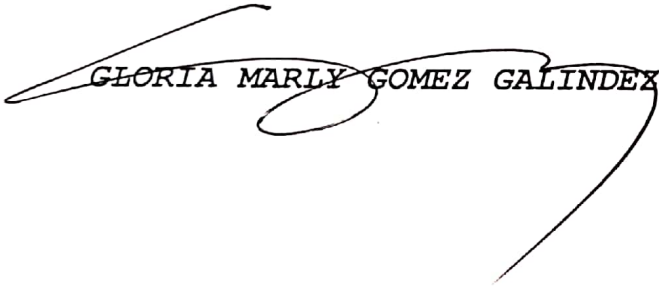
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NO SE atiende lo peticionado por el apoderado de la parte demandada en el presente proceso de unión marital de hecho incoado por JHON EIVER MENSA VIDARTE contra NILSA MURCIA REYES por cuanto la liquidación de la sociedad patrimonial se hace a través de demanda y no con una simple petición.

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ATENDIENDO lo manifestado por la apoderada de la parte demandada dentro de la presente demanda de unión marital de hecho incoada por JHON JAVIER MENSA VIDARTE contra NILSA MURCIA REYES, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso,

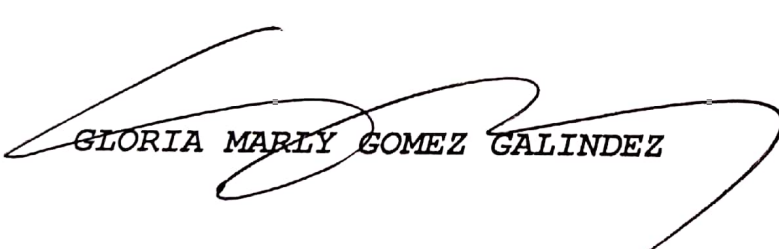
D I S P O N E:

ACEPTAR la renuncia del poder que le otorgara la parte demandada en este asunto a la abogada YENNY ALEXANDRA NOVA TORRES.

INFORME al demandado conforme a lo establecido en el inciso 4 artículos 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ANDRES TRUJILLO ARCILA
DEMANDADO : NINI PAOLA PINEDA BUSTOS
ASUNTO : RECHAZO DEL RECURSO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00241-00

SERIA el caso entrar a dar tramite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 30 de octubre de 2020 por medio del cual se convocó a audiencia de conciliación en este asunto, pero por prohibición expresa del inciso 2, numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, esta providencia no tendrá recursos, razón por la cual el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** por inadmisible el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta en contra de la providencia del 30 de octubre de 2020, por las razones anotada.

2.- **EN FIRME** este auto ordenase dar cumplimiento del auto del 30 de octubre de 2020, librando las respectivas comunicaciones para que las partes asistan a la diligencia de audiencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE : JHON ANDERSON GOMEZ
DEMANDADO : ALBA MIRYAM CABRERA TRIVIÑO
MENORES : JHON ALEXIS
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00441-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la los artículos 82, 83 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de REGULACION DE VISITAS del para el menor **JHON ALEXIS** incoada por JHYON ANDERSON GOMEZ contra ALBA MIRYAM CABRERA TRIVIÑO.
- 2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer por abogado. Aplicase lo normado en el artículo 293 de la misma obra por desconocerse el paradero de la demandada cuya publicación se hará tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** a la Defensoría de Familia adscrita a este Juzgado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : KERLY YADIRA AVILA ERAZO
EJECUTADO : JOHN FREDY PARRA PALECHOR
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00273-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **JOHN FREDY PARRA PALECHOR** para que pague la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/CTE**, por concepto de as mesadas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor del alimentario **JUAN MARTIN**.

2.- **NOTIFIQUESE** al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 y artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 599 del Código General del Proceso, **ORDENAR** al pagador del demandado que en adelante descuenta el 40% del salario devengado por el demandado menos deducciones de ley hasta completar la suma de \$2.800.000.00, igualmente le descuenta la cuota alimentaria a cargo del demandado en cuantía de \$300.000.00 mensuales y cuotas adicionales e junio y diciembre de cada año por valor de \$200.000.00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEFENSORIA DE FAMILIA
DEMANDADO : WILMER ALEXANDER SARRIA RIOS
MENOR : LINDA DANIELA
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00434-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 386 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** de la menor LINDA DANIELA incoada por la DEFENSORIA DE FAMILIA contra WILMER ALEXANDER SARRIA RIOS.
2. - DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la contesten por apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.
- 3.- NOTIFIQUESE a la DEFENSOR DE FAMILIA adscrita al Juzgado.
- 4.- DE CONFORMIDAD con el artículo 386-2 ibídem de **OFICIO DECRETARSE** la práctica de la prueba de ADN a la que deben asistir la mama, la menor y el presunto padre a Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicada en la carrera 10 # 5 A - 28 barrio Las Avenidas de esta ciudad. De conformidad con numeral 2 artículo 386 ejusdem, para la cual se fijara fecha pero una vez integrado el contradictorio.
- 5.- RECONOCER el interés jurídico que le asiste a la Defensoria de Familia para iniciar este tipo de demandas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : MARTHA CECILIA PEREZ TOLEDO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-90047-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **MARTHA CECILIA PEREZ TOMEDO** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

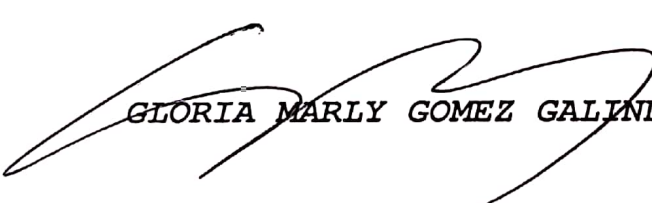
Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NO SE atiende lo peticionado por la demandante en el presente proceso de alimentos incoado por YULI MARCELA BETANCOURT MUÑOZ contra RAFAEL GONZALEZ HERNANDEZ por cuanto existe otro medio para solicitar que el demandado se ponga al día con el pago adeudadas sin necesidad de corregir el acta en donde las partes conciliaron la cuota alimentaria, como solicitud de requerimiento, certificación de deuda e iniciar proceso ejecutivo penal para hacer cumplir con la deuda alimentaria.

ORDENASE requerir al demandado para que se ponga a paz y salvo con las cuotas alimentarias adeudadas a la demandante so pena de las acciones legales que pueda tomar esta para su cumplimiento. Requiérase por CE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : ALEXANDER MURILLO PARDO Y/O

ASUNTO : RESUELVE TRANSACCION

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : 2020-00140-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre la aprobación del escrito de transacción presentado por la apoderada de las partes que intervienen en este asunto.

I. ANTECEDENTES:

Mediante memorial anterior, la apoderada de las partes allega un escrito contentivo de transacción sobre la liquidación de la sociedad conyugal teniendo facultad para ello.

II. CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El fenómeno de transacción inmerso en el Código General del Proceso, es una forma de terminación anormal de un proceso, máxime en este caso cuanto la acción tiene como fin es precisamente la parte patrimonial.

Revisando la transacción encontramos que se encuentra con el lleno de las exigencias señaladas en la norma que regula este tipo de eventos que dan por finalizado de manera anormal un proceso, por lo tanto se procederá a darle su aprobación de conformidad con el artículo 312 ibídem.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la transacción presentada por la apoderada de las partes interesadas en el presente proceso de

liquidación de conyugal de los señores **ALEXANDER MURILLO PARDO** y **LUZ ESTELLA MACETO PAJOY**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE expedir fotocopias de las piezas procesales que necesiten para el evento en cuestión y ante la autoridad competente. Oficiese

TERCERO: PROTOCOLISE el expediente en la notaría que estimen conveniente.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial en consecuencia se ordena su archivo previa anotación en el aplicativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ATENDIENDO lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en la presente demanda de filiación extramatrimonial incoado por EDINSON ZAMBRANO contra los herederos determinados del extinto JORGE ENRIQUE HINCAPIE SALAZAR, el Juzgado conforme a lo establecido por el artículo 293 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ORDENAR el emplazamiento de los señores AURA MARIA, AMINTA Y HENRY HINCAPIE ALARCON, EDGAR IVAN Y JORGE WILLIAM HINCAPIE MENDOZA demandados en este asunto, para lo cual se ordena dar aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: DAGO ALBERTO JIMENEZ QUINA

DEMANDADO : ANGELA AYDE CEBALLOS MARIN

ASUNTO : SENTENCIA

RADICAICION: 2016-00367-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de estudiar la situación del proceso referente a que no hubo bienes ni deudas partibles en la sociedad.

I. ANTECEDENTES :

Mediante sentencia del 27 de agosto de 2019, se decretó el divorcio de matrimonio católico contraído por los señores DAGO ALBERTO JIMENEZ QUINA y ANGELA AYDE CEBALLOS MARIN disponiendo que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación.

Haciendo uso del artículo 523 del Código General del Proceso, la apoderada del demandante interpuso demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2019, y luego de notificada la parte demandada, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Allegadas las publicaciones de rigor se fija hora y fecha para inventarios y avalúos, la que se cumplió en la hora y fecha indicada arrojando un activo y un pasivo en cero lo que por sustracción de materia y económica procesal se hace innecesario continuar con el trámite.

Por lo anterior, el Despacho proceda entonces a dictar sentencia aprobatoria de la liquidación de sociedad conyugal, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523-2 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que continúe dentro del mismo proceso de divorcio la liquidación de la sociedad conyugal sin necesidad de entablar una nueva demanda, luego de ello al cumplirse los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad, la ritualidad procesal continuará conforme a los procesos sucesorios.

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con el procedimiento, se considera innecesario dilatar el trámite de la ritualidad procesal, cuando no existen pasivos ni activos que partir, o sea cero pesos, por lo que se procederá de conformidad.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

III. RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de la sociedad conyugal de los divorciados en este asunto en razón a la que no existen bienes ni deudas que partir.

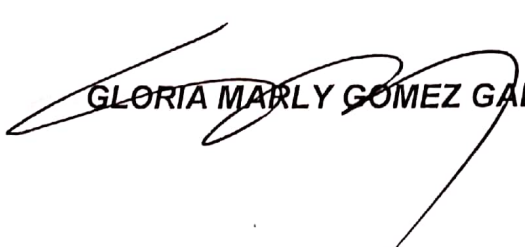
SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaria fotocopia de este fallo y de las piezas procesales necesarias para el evento en cuestión.

TERCERO: PROTOCOLICESE del expediente pero en lo concerniente al cuaderno de la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaria que estimen conveniente.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso y ordenase el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EN CONOCIMIENTO de la parte demandado dentro del presente proceso de divorcio incoado por PAOLA ANDREA GARCIA RINCON contra HENRRY ZAMBRANO GOMEZ, el escrito de la demandante, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ